

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10106**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante Cristian Camilo Prada Muñoz contra la sentencia primigenia proferida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el presente expediente se recibió de la Oficina de Reparto hasta el 4 de junio del año en curso. **Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Cristhian Camilo Prada Muñoz, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargo público por mérito, confianza legítima y principio de legalidad.

Como sustento de sus aseveraciones, informó que el 8 de febrero de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital con la circular No 002 dio a conocer el instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales. Que el 17 del mismo mes y año, la Alcaldía Mayor de Bogotá convocó a la ciudadanía a participar en el proceso de elección referido.

Que, en convenio con la Universidad Nacional, se publicó el documento denominado protocolo etapa inscripción de proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales de Bogotá D.C., indicando que para la inscripción del proceso meritocrático era necesario registrarse ante la secretaría de la Junta Administradora Local (JAL), previa acreditación de los requisitos y documentación pertinente.

Como consecuencia de ello, el 24 de febrero del 2024 refirió haber realizado la inscripción de la convocatoria ante la junta administradora local de Ciudad Bolívar, a través del cual anexó la experiencia laboral solicitada, así como los certificados de estudios exigidos; aunado a ello, indicó que el 27 del mismo

mes y año, la JAL dio a conocer la lista de aspirantes inscritos y habilitados para dar continuidad al proceso público de elección a efectos de integrar la terna, lista que refiere se indicaba su nombre como habilitado.

Seguidamente, explicó que el 8 de marzo de la anualidad, la junta administradora local de ciudad Bolívar, junto a la Universidad Nacional de Colombia, lo citó para la presentación del examen de conocimientos actitudes y habilidades para el proceso de mérito. Es así, que el 11 del mismo mes y año, le fue comunicado la culminación exitosa de la aludida prueba.

Así las cosas, indicó que la junta administradora local de Ciudad Bolívar en sesión ordinaria llevada cabo el 22 de marzo de 2024, escogió su hoja de vida para conformar la terna correspondiente, la cual fue remitida a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Refirió que, para la elección, se debían cumplir una serie de requisitos mínimos enunciados en el decreto ley 1421 de 1993, así como los referentes denominados "*máximos*" memorados en la ley 785 del 2005, indicando que, para la fecha de evaluación y selección de la terna, "*CUMPLÍA con los requisitos mínimos, técnicos y habilitantes para participar dentro de la terna convocada*".

Pese a lo anterior, refiere que el 26 de abril de 2024 mediante acto administrativo, el Alcalde Mayor de Bogotá junto con su secretario distrital, devolvieron la terna a la junta administradora local de ciudad Bolívar asegurando falta de acreditación de experiencia profesional por parte del aspirante accionante, argumentando qué desde la acreditación como abogado en febrero del 2024, no concurrieron los dos años de experiencia solicitados. Por tal motivo, adujo que existe una interpretación extensiva y abusiva de las normas y reglamentos habilitados para el desarrollo y selección de la terna, toda vez que no se señaló que la experiencia estuviera supeditada desde la fecha posterior a que se obtuviera exclusivamente un título profesional.

Por lo anterior, indicó que la Alcaldía Mayor fijó un plazo perentorio hasta el 10 de mayo de la anualidad, a efectos de que la JAL de la localidad de Ciudad Bolívar integrara nuevamente la terna, lo que considera es prematuro para ejercer su derecho a la contradicción y defensa. Asimismo, explicó que el acto administrativo objeto de discusión presentó una naturaleza compleja, en tanto involucró la intervención de diferentes autoridades dentro de una misma dependencia.

No menos importante, explicó que el acto administrativo con radicado número 2000240229141 no le ha sido notificado, como tampoco le fue comunicado en debida forma el resultado las evaluaciones de las hojas de vida, afirmando que las mismas fueron informadas a través de mensajería de WhatsApp, privando así, su ejercicio de las garantías constitucionales del debido proceso e impugnación por vía administrativa en cumplimiento de los deberes de la función pública.

En ese sentido refirió que existe una regularidad en la notificación del respectivo acto administrativo, lo que le genera una situación de indefensión, toda vez que se ve imposibilitado para contradecir la exclusión del concurso de méritos y ejercer su derecho en el marco del debido proceso, limitando su acceso a la administración de justicia una forma igualitaria, idónea y sin el cumplimiento de las formalidades propias de cada juicio, lo que le ha vulnerado su legítima expectativa de aspirar a un cargo público además de vulnerar su derecho al debido proceso administrativo igualdad y de ser elegido.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad Y confianza legítima, al no dársele a conocer el acto administrativo con radicado No. 20241000229141 mediante el cual se lo excluyó del proceso meritocrático de selección de alcaldes locales.
2. Se le ordene a las accionadas lo notifiquen del acto administrativo a través del cual lo excluyó del proceso meritocrático de selección de alcaldes locales.
3. Se decrete la nulidad del acto administrativo con radicado 20241000229141 por una falta de motivación intrínseca del acto particular y concreto con naturaleza compleja e impropia.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de mayo del 2024, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Gobierno y Secretaría General de la alcaldía Mayor de Bogotá, vinculando a la Universidad Nacional de Colombia y la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

La **Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica**, indicó encontrarse facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, motivo por el cual contestó que, por razones de competencia, la tutela de la referencia había sido remitida a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría General de la Alcaldía mayor, como entidad cabeza del sector central de la administración.

Por parte, la **Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar**, contestó refiriendo que no ha vulnerado derecho alguno, asegurando que de conformidad con el artículo 7 de la ley 2116 del 2021, se determinó como requisitos para ser designado como alcalde local: "*ser ciudadano en ejercicio haber recibido desempeñado alguna tía profesional industrial comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o el nombramiento*", siendo necesario también cumplir con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del Artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.

Así mismo, explicó que en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Nacional 1083 de 2015, que determinó que, para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional que se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso. En tal sentido, concluyó que la experiencia que se requiere para desempeñar el empleo de Alcalde Local debe ser profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que el ternado accionante no cumplía con el requisito establecido en el ordenamiento jurídico y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, esto es, contar con 48 meses de experiencia profesional. Así las cosas, adujo haber notificado la decisión de exclusión a través del correo electrónico al accionante, a efectos de continuar con las sesiones extraordinarias con el fin de conformar nueva terna para la elección de Alcalde Local de ciudad Bolívar. Por tal motivo, solicitó se desvinculara de la presente acción de tutela como quiera que no vulneró derecho fundamental alguno, presentándose la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá** refirió no encontrarse legitimado en la causa por pasiva respecto de las pretensiones incoadas por el accionante, afirmando que tiene competencia para pronunciarse respecto al proceso de nombramiento de alcalde local de la ciudad Bolívar para el periodo 2024-2027, toda vez que su función se limita a orientar y liderar la formulación y seguimientos de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa, mas no en la participación de procesos de nombramiento de tal índole. Por consiguiente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por otro lado, la **Universidad Nacional de Colombia**, aseguró que la competente para analizar la documentación correspondiente con miras a determinar si la terna cumple con todos los requisitos, entre ellos, la verificación de elementos de experiencia profesional, le correspondía exclusivamente a la JAL respectiva, proceso en el cual no tiene injerencia alguna. En otro giro, adujo que no se acató con el requisito de subsidiariedad por cuanto, el trámite de nulidad de acto administrativo debía ser analizado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por último, la **Secretaría Distrital de Gobierno**, contestó indicando que de conformidad con la ley 1421 de 1993, el accionante debía cumplir también con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del decreto ley 785 del 2005, esto es, contar con "*título profesional y título de posgrado y experiencia*".

Sobre el particular, adujo que no le asistía la razón al accionante al afirmar que la experiencia laboral requerida para el cargo de alcalde local no era profesional, toda vez que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7 del decreto nacional 1083 del 2015 determina qué "*Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (...)*"

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada”

A su vez, explicó que la experiencia profesional de conformidad con lo referido en el mentado artículo, consagra la adquisición de esta a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, exceptuando del mismo la relacionada con posterioridad a la terminación de estudios en modalidad de formación técnica profesional o tecnológica, afirmando que ésta no se considera experiencia profesional, precisando que el alcalde local ostenta el cargo de nivel directivo código 030 grado 05.

Por lo anterior, aseguró que devolvió la terna propuesta por la JAL de Ciudad Bolívar, a efectos de que conformaran una nueva en sesiones extraordinarias; decisión que fue notificada por esta última entidad al accionante el 8 de mayo de 2024 al correo electrónico cristiancamiloprada@gmail.com

Así mismo, explicó que la Corte Constitucional ha memorado que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, refirió que dicha comunicación no es un acto administrativo por lo que no exige las formalidades contenidas en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 para su notificación. Así mismo, refirió que la misiva de devolución por parte de la entidad, no excluía *per se* al aspirante al cargo de Alcalde Local, por cuanto solo retornó de la terna a la JAL de ciudad bolívar, como quedo claramente establecido en su contenido. Que la decisión de exclusión se enmarca exclusivamente en el ámbito discrecional de la Junta Administradora Local, quien puede incluir a aquellas personas que en su sentir estén suficientemente calificadas para optar por ese cargo, siendo esta la única habilitada para comunicar al actor de la falta de cumplimiento de los requisitos.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 20 de mayo del 2024, declaró improcedente el amparo fundamental al debido proceso incoado por el accionante, por cuanto no acreditó la existencia un perjuicio irremediable que permitiera reemplazar los mecanismos dispuestos por la jurisdicción contencioso-administrativa para declarar la nulidad de los actos administrativos.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante radicó impugnación indicando que *"el despacho sustanciador obvió referirse a los derechos fundamentales vulnerados a mi representante y que, están siendo vulnerados a día de hoy si se prosigue con el proceso de selección de alcalde local en Ciudad Bolívar"*, aduciendo que el acto administrativo con radicado No. 20241000229141, el cual devuelve la terna para designación de alcalde local de la alcaldía de Ciudad Bolívar, no solo es una actuación de trámite, sino que constituye un acto complejo e impropio en atención a que cambia los requisitos del proceso de selección.

Por otro lado, explicó que es imperioso la protección de sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se corrija la omisión del procedimiento administrativo, así como se reconozca y valore su trayectoria académica y laboral de manera equitativa, para garantizar un proceso de selección transparente y justo, acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Para finalizar, solicitó se revocara el fallo de primera instancia, y como consecuencia de ello, se realizará un estudio de fondo a la tutela en los términos planteados, esto es, se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de igualdad, confianza legítima, contradicción y defensa al no habersele dado a conocer el acto administrativo No. 20241000229141. Así mismo, requirió se decretará la nulidad del mismo, toda vez que lo excluyó del proceso meritocrático de selección de alcaldes locales, por una falta de motivación intrínseca del acto particular y concreto con naturaleza compleja e impropia.

Agregando como nueva pretensión, se le reintegra a la terna para la elección de alcalde local de la Localidad de Ciudad Bolívar, garantizando con ello su derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección

V. PROBLEMA JURÍDICO

Agregando como nueva pretensión, se le reintegra a la terna para la elección de alcalde local de la Localidad de Ciudad Bolívar, garantizando con ello su derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y*

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

prevalentes para la salvaguarda de los derechos”², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho.
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable.
- (iii) La gravedad del perjuicio.
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere

² Sentencia T-603 de 2015.

el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) **"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"**.*

(...)

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes** y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

2. Acción de tutela contra Acto Administrativo

Sea lo primero indicar que la Jurisprudencia constitucional ha enfatizado la improcedencia de acción de tutela contra acto administrativo, siendo referido en sentencia T 381 del 2022:

"La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que "no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas"

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que "la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta". Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan "pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada"

(...)

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que "por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa". Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que "el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial".

15. Esto es así pues la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva.

En razón de lo anterior, es necesario indicar que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de igual manera cuenta con instrumentos procesales eficaces para la protección y garantía de los derechos fundamentales, el cual se materializa por medio de jueces especializados, así como por medio del decreto de medidas cautelares específicas. Es así, que mediante sentencia T 149 del 2023, la Corte Constitucional analizó las medidas cautelares aplicables e igualmente eficaces dentro de los procesos administrativos:

(a) *La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de **posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer.***

(b) *El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del*

Consejo de Estado: "(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar"

(c) *En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.*

Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia."

3. Actos administrativos definitivos y de trámite susceptibles de ser enjuiciados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Resulta imperante traer a colación lo enunciado por el Máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, quien ha indicado que los actos administrativos de trámite que define la situación jurídica del participante en proceso son susceptibles de ser demandados, sienta esto resumido en Sentencia 2012-00680 de 2020 aclarando:

"Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. **Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la razón principal de inconformismo del accionante, radica que el *a-quo* no realizó el estudio de fondo de los derechos fundamentales invocados a efectos de decretar la nulidad del oficio con radicado No. 20241000229141, por medio del cual la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá devolvió a la JAL de Ciudad de Bolívar, la terna para designación de Alcalde Local de la referida localidad, indicando que el accionante no cumplía con los requisitos máximos exigidos por la normatividad nacional, esto es, 48 meses de experiencia profesional posteriores a la obtención del título de abogado el 9 de febrero del 2024.

Así las cosas, sea lo primero indicar que es posible constatar que la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar notificó al correo electrónico del accionante el 8 de mayo de la anualidad, documento a través del cual le informaron que la Secretaria de Gobierno devolvió la terna propuesta por cuanto no cumplía con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la elección, comunicándole a su vez que iba a ser excluido del proceso referido. Misiva en la que también se le remitió el oficio con radicado No. 20241000229141 expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se explicó los motivos de integrar nueva terna.

Documento que no fue desconocido por el accionante, y sobre el cual, él mismo allegó como medio probatorio pertinente para fundamentar sus peticiones.

Ahora bien, analizado lo anterior, es deber indicar que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, por lo que requiere la verificación de los requisitos exigidos para su interposición previo a dar estudio de fondo de

los derechos fundamentales deprecados, siendo uno de ellos, la subsidiariedad, entendida esta como el agotamiento o la falta de existencia de otros medios de defensa judiciales para salvaguardar las prerrogativas constitucionales, o que pese a existir, se utilice la presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, revisado el oficio radicado No. 20241000229141, así como la declaración de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, es viable concluir que le asiste razón al Juzgador de primera instancia al indicar que estas manifestaciones de la administración pública obedecen a actos administrativos de trámite, pues le impiden al promotor continuar con su participación en la elección de Alcalde Local, lo que lo convierte en el acto definitivo que, valga le redundancia, definió su situación jurídica. Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia antes referenciada, pueden ser ambas demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo correspondiente.

Aclarado lo anterior, es deber precisar primariamente que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permite la interposición de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que: i) el accionante solamente indicó la argumentación correspondiente a la ilegalidad del acto administrativo, y ii) no explicó sumariamente los motivos por los cuales los mecanismos ordinarios sean ineficaces o inanes, siendo la acción de tutela el único medio impostergable para la protección de sus derechos.

Al respecto, cabe precisar entonces que el accionante de igual manera tiene a su disposición mecanismos dispuestos por la jurisdicción contencioso administrativas tales como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o, nulidad electoral, los cuales, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal Constitucional, resultan más eficaces para proteger los derechos en discusión a través de los jueces de conocimiento. Así mismo, la Jurisdicción en cuestión cuenta con medidas cautelares que permiten estudiar de **manera urgente** los referidos derechos fundamentales invocados, sin que para ello requiera la admisión de la demanda correspondiente.

Es así, que, en el presente caso, el actor no refiere motivo alguno por el cual los anteriores mecanismos no sean idóneos o eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, ni mucho menos, que hubiera iniciado el trámite respectivo para instaurarlos, toda vez que su argumentación radica en la vulneración y arbitrariedad del acto en comento y el plazo fijado por la Secretaria Distrital para conformar nueva terna, sin que en la impugnación elevada hiciera referencia adicional a la existencia de algún perjuicio irremediable.

Consecuentemente, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza de la accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Dadas las consideraciones que anteceden, el Juzgado confirmará la decisión de primera instancia, que declaró improcedente la presente acción por no haberse agostado por el accionante los mecanismos ordinarios previstos por la Ley para controvertir la decisión administrativa, ni mucho menos haberse acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

VII.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 20 de mayo del 2024 por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR